



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0247/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0070, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ana Margarita Llubes Arzeno e Isaías Salvador García Montás contra la Sentencia núm. 00703-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm.

Sentencia TC/0247/14. Expediente núm. TC-01-2013-0070, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ana Margarita Llubes Arzeno e Isaías Salvador García Montás contra la Sentencia núm. 00703-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de los actos impugnados

1.1. Las normas impugnadas son la Sentencia núm. 00703-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil diez (2010); y núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013) Justicia.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Los accionantes, señores Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montás, en su instancia depositada en fecha veintinueve (29) de octubre de mil trece (2013) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, pretenden, en síntesis, que sean declaradas inconstitucionales la Sentencia núm. 00703-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 13 de agosto de 2010,; y la Sentencia núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), por violación al derecho de recurrir previsto en la Constitución de la República Justicia.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. Los accionantes, señores Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montás, solicitan que sean declaradas inconstitucionales las sentencias antes descritas por violación de los artículos 5, 8, 38, 39, 43,

Sentencia TC/0247/14. Expediente núm. TC-01-2013-0070, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montás contra la Sentencia núm. 00703-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51, 68, 69, 139, 149 y 184, numerales 9 y 10 de la Constitución, que textualmente señalan:

Artículo 5. Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.

Artículo 8. Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 38. Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre

Sentencia TC/0247/14. Expediente núm. TC-01-2013-0070, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montás contra la Sentencia núm. 00703-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.

2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 43. Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

Artículo 51. Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

Sentencia TC/0247/14. Expediente núm. TC-01-2013-0070, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montás contra la Sentencia núm. 00703-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada.

3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica.

4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas.

5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.

6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.*

Sentencia TC/0247/14. Expediente núm. TC-01-2013-0070, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montás contra la Sentencia núm. 00703-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.*

7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.*

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Artículo 139. Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 149. Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.

Párrafo I. La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

Sentencia TC/0247/14. Expediente núm. TC-01-2013-0070, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montás contra la Sentencia núm. 00703-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II. Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes.

Párrafo III. Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

Artículo 184. Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

3. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad

3.1. Los señores Ana Margarita Lluberés Arzeno e Isaías Salvador García Montás procuran la declaratoria de inconstitucionalidad de las referidas sentencias. Para justificar sus pretensiones, alegan, en síntesis, lo siguiente:

a. Como se puede observar en las motivaciones donde se tratan las violaciones de los derechos de que fue objeto la señora Ana Margarita Lluberés Arzeno, estos son minimizados en franca violación a sus derechos constitucionales.

b. El derecho a recurrir una sentencia está consagrado en los derechos fundamentales de la Constitución de la República, en los artículos 5, 8, 38, 39 y 43.

Sentencia TC/0247/14. Expediente núm. TC-01-2013-0070, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ana Margarita Lluberés Arzeno e Isaías Salvador García Montás contra la Sentencia núm. 00703-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Los accionantes concluyen solicitando declarar bueno y válido el recurso de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 448, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), Justicia, por haber declarado inadmisibile el recurso de casación contra la Sentencia núm. 00703-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil diez (2010), vulnerando de esta manera derechos fundamentales consagrados en los siguientes textos legales: artículos 5, 8, 38, 39, 43, 51, 68, 69, 139, 149 y 184, numerales 9 y 10 de la Constitución; y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de las referidas decisiones.

4. Opinión del procurador general de la República

4.1. La Procuraduría General de la República, al emitir su opinión en el Oficio núm. 004899, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), expresa lo siguiente:

a. En la especie, la presente impugnación tiene por objeto sendas decisiones jurisdiccionales: las sentencias núm. 00703 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil diez (2010); y núm. 448 emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).

b. Al respecto, se impone señalar que las mismas son decisiones jurisdiccionales y par tanto, no son disposiciones normativas de carácter general.

c. Par tanto, de conformidad con la jurisprudencia reiterada de esa jurisdicción constitucional, no son susceptibles de ser sometidas al control de la supremacía constitucional mediante el mecanismo procesal de la acción directa de inconstitucionalidad.

Sentencia TC/0247/14. Expediente núm. TC-01-2013-0070, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montás contra la Sentencia núm. 00703-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. A tal efecto, huelga señalar que el Tribunal Constitucional en múltiples de sus sentencias, verbigracia las núm. 51, 73 y 102 de 2012, así como las núm. 02, 15, 41, 56, 60, 65, 66 y 134 de 2013, ha fijado su criterio respecto de que la acción directa de inconstitucionalidad está orientada hacia un control *in abstracto* de disposiciones normativas de carácter general.

Por tales razones, el Ministerio Público es de opinión:

Único: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta par Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montás, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0117210-4 y 001-121209-0, contra la sentencia No. 00703 10 de fecha 13 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la sentencia No. 448 de fecha 8 de mayo de 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

5. Pruebas documentales

5.1. En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, fueron depositados los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 064-09-00048, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009).
2. Sentencia núm. 00703/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 13 de agosto de 2010.

Sentencia TC/0247/14. Expediente núm. TC-01-2013-0070, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montás contra la Sentencia núm. 00703-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013) .

4. Copia de la certificación sobre estatus jurídico del inmueble identificado con la matrícula núm. 0100174597, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

5. Copia de la certificación expedida por la secretaria de la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).

6. Celebración de audiencia pública

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dispone la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el día viernes veintiuno (21) de marzo del año dos mil catorce (2014). A la referida audiencia solo compareció el representante del procurador general de la República, quien formuló sus conclusiones, quedando el expediente en estado de ser fallado.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Competencia

7.1. Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Sentencia TC/0247/14. Expediente núm. TC-01-2013-0070, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montás contra la Sentencia núm. 00703-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en los procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

8.2. La legitimación activa o calidad para accionar por vía directa está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido; de manera que se trata de una cuestión de naturaleza procesal derivada de la configuración del diseño de control previsto para el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad.

8.3. En efecto, los accionantes están vinculados al proceso que ha culminado con la Sentencia núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), Justicia, atacada mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, de donde se desprende que los señores Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montás están revestidos de interés legítimo y jurídicamente protegido que exigen los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la referida ley núm. 137-11, para accionar en inconstitucionalidad.

8.4. Esta posición fue abordada por el Tribunal en la Sentencia TC/0008/2013, numeral 8.2, página 10, al señalar que:

Sentencia TC/0247/14. Expediente núm. TC-01-2013-0070, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montás contra la Sentencia núm. 00703-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] en ese orden de ideas, los accionantes fueron parte de un proceso judicial tramitado por ante el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, tribunal que dictó la sentencia objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad, por lo que se encuentran revestidas de la debida calidad para interponer una acción constitucional de esta naturaleza; posición que es necesario reiterar en la especie, dada la analogía de ambos supuestos.

9. Inadmisibilidad de la acción

9.1. En relación con la inadmisibilidad de la presente acción, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

9.1.1. Mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), los señores Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montás accionaron en inconstitucionalidad por vía directa contra la Sentencia núm. 00703-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil diez (2010), , y la Sentencia núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), Justicia, por alegada violación de los artículos 5, 8, 38, 39, 43, 51, 68, 69, 139, 149 y 184, numerales 9 y 10, de la Constitución.

9.1.2. La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está orientada a la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general.

9.1.3. En ese sentido, conviene precisar que el diseño procesal de control constitucional previsto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, , está dirigido

Sentencia TC/0247/14. Expediente núm. TC-01-2013-0070, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montás contra la Sentencia núm. 00703-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales mediante procesos y procedimientos constitucionales en ella instituidos; de manera que el mecanismo para controlar las vulneraciones constitucionales provenientes de decisiones emanadas del órgano jurisdiccional está previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es decir, a través de un mecanismo indirecto de protección de la Constitución, sometido a requisitos muy puntuales, entre los que cabe mencionar, los temporales así como aquellos que atañen a las violaciones de derechos y garantías fundamentales acaecidos durante el desarrollo del proceso o bien producidas por la propia decisión recurrida.

9.1.4. Esta posición ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional cuando sostuvo que en esa virtud, tal y como lo ha señalado en su sentencia TC/0007/13, del 11 de febrero de 2013, podemos afirmar que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en el presente caso no se encuentra sujeta al control jurisdiccional de la constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el art. 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con lo que viene a ratificar el criterio sobre el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad establecido en las sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12, en cada una de las cuales se ha determinado la inadmisibilidad de la acción directa en contra de decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta de las contenidas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11. [Sentencia TC/0003/14 del 14 de enero de 2014, numeral 9.3, página 15].

Sentencia TC/0247/14. Expediente núm. TC-01-2013-0070, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montás contra la Sentencia núm. 00703-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1.5. El objeto de la acción directa de inconstitucionalidad está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución respecto de otras normas estatales de carácter infraconstitucional, pero en modo alguno puede convertirse en un instrumento procesalmente válido para reivindicar situaciones concretas impugnando por vía directa la constitucionalidad de las referidas sentencias.

9.1.6. Como se observa, los accionantes persiguen controlar por vía abstracta la constitucionalidad de decisiones jurisdiccionales que resuelven una situación que solo atañe a quienes han sido parte en el proceso del que ellas derivan, lo que conduciría a desnaturalizar el diseño de control constitucional previsto en la Constitución y en la referida ley núm. 137-11; de manera que la presente acción deviene en inadmisibles por tratarse de actos no controlables por la vía procesal utilizada por los accionantes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montás contra las Sentencias núm. 00703/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil diez (2010), , y núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), Justicia, por alegada violación de los artículos 5, 8, 38, 39, 43, 51, 68, 69, 139, 149 y 184, numerales 9 y 10, de la Constitución de la

Sentencia TC/0247/14. Expediente núm. TC-01-2013-0070, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montás contra la Sentencia núm. 00703-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, por tratarse de actos no susceptible de ser impugnados por la vía directa de inconstitucionalidad.

SEGUNDO: DISPONER que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al procurador general de la República y a los accionantes, señores Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montás, para los fines que correspondan.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0247/14. Expediente núm. TC-01-2013-0070, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ana Margarita Lluberes Arzeno e Isaías Salvador García Montás contra la Sentencia núm. 00703-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil diez (2010); y la Sentencia núm. 448, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).